

LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para el proceso de presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. CIC: Código de Identificación de Credencial para Votar.
- II. Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- III. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- IV. Dirección: Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- V. Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- VI. Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- VII. Lineamientos: Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- VIII. Lineamientos de paridad: Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este.

Artículo 3. Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, acorde a lo

previsto en el artículo 144 de la Ley electoral local deberán presentarse en los plazos siguientes:

- I. Para Gobernadora o Gobernador del Estado, del dieciséis al veinticinco de marzo;
- II. Para Diputaciones locales, del dieciséis al veinticinco de marzo;
- III. Para integrantes de Ayuntamientos, del cinco al veintiuno de abril; y
- IV. Para titulares de las Presidencias de Comunidad, del cinco al veintiuno de abril.

Artículo 4. Las solicitudes de registro de candidaturas se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección, con excepción de la relativa a la candidatura a la Gubernatura del Estado, la cual será unipersonal.

Cada fórmula de candidatura estará integrada por una persona propietaria y otra suplente, y se inscribirá el nombre completo de ambas.

Las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de la o el propietario y suplente.

Las fórmulas de candidaturas para integrantes de Ayuntamientos, es decir, a los cargos de titular de la Presidencia Municipal, sindicatura y regidurías, se registrarán mediante planilla que se integrará en ese orden con propietario/a y suplente, respectivamente.

CAPITULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 5. Los partidos políticos podrán postular y solicitar el registro de candidaturas, coaliciones y candidaturas comunes al cargo de Gobernadora o Gobernador, Diputaciones locales, integrantes de los Ayuntamientos, así como titulares de las Presidencias de Comunidad.

Artículo 6. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes garantizarán la paridad de género en el registro de candidaturas, de conformidad con sus criterios aprobados para tal efecto, o en su caso con lo establecido en los Lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General.

Los partidos políticos nacionales con acreditación ante el ITE, deberán garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de la candidatura a gubernatura en los términos de lo que informó el Instituto Nacional Electoral a este Instituto, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS.

Artículo 7. Los partidos políticos podrán registrar hasta tres candidaturas simultáneas de diputaciones locales por ambos principios, entendiendo estas como la postulación de la misma candidata o candidato ya sea propietario y/o suplente, para los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

En caso de que un partido político se exceda el número de candidaturas simultaneas, el Secretario Ejecutivo del Instituto requerirá al partido para que en un término de cuarenta y ocho horas, informe las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; en caso contrario, el Consejo General procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta alcanzar el límite de candidaturas permitidas por la Ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas.

Artículo 8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley electoral local, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido este plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas.

En el caso de renuncia, si ésta fuere presentada por la misma candidata o candidato en el Instituto, se ratificará ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político, coalición o candidatura común, que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución correspondiente. En caso de renuncia de las candidatas y los candidatos, si ésta fuere presentada por el partido político, coalición o candidatura común, la renuncia deberá ser ratificada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto. La persona que renuncie a ser postulada deberá ser presentada por el partido político, coalición o candidatura común correspondiente, ante el Secretario Ejecutivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su presentación.

Una vez ratificada, habrá un término no mayor a cinco días el partido político, coalición o candidatura común, proceda a la sustitución correspondiente.

Artículo 9. De conformidad con lo previsto por los artículos 75, fracción II, y 153 de la Ley electoral local, la Dirección recibirá las solicitudes de registro y expedirá acuse de recibo, el que contendrá la fecha y hora de recepción de la solicitud y mención de cada uno de los documentos que se hubieren recibido, integrará los expedientes del registro de candidaturas a los cargos de elección popular y resguardará los archivos correspondientes desde su recepción hasta después de calificarse las elecciones o hasta en tanto se resuelva en definitiva el último medio de impugnación interpuesto en contra de la elección de que se trate, de conformidad al procedimiento que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 10. La solicitud de registro de candidaturas, tanto para propietario o propietaria como para suplentes, deberá contener los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre(s) completo(s);
- b) Sobrenombre, en su caso;
- c) Lugar y fecha de nacimiento;
- d) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e) Ocupación;
- f) Clave de elector;
- g) Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC, y
- h) Cargo para el que se postula.

En caso de ser candidatura de coalición o candidatura común:

- i) Partido político al que pertenecen originalmente; y
- j) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas, exclusivamente para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

- k) Credencial para votar.
- I) Copia certificada de acta de nacimiento o extracto de acta de nacimiento.
- m) Constancia de radicación expedida por la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento o por la persona titular de la Presidencia de Comunidad, con residencia mínima establecida por la Ley electoral local.
- n) Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietaria o propietario y suplente.
- o) Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que dispone los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso.
- p) Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público.
- q) Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría
- a) General de Justicia del Estado.
- r) Escrito del partido político, coalición o candidatura común, mediante el cual se hace constar que la candidata o el candidato cuyo registro solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o partidos políticos que lo postulan.
- s) Las diputadas y los diputados en funciones que busquen reelegirse en su cargo, deberán acompañar a su solicitud de registro una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección.

- t) Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a las diputadas y los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva.
- u) Carta firmada, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca lo siguiente:
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a efecto de cumplir con lo establecido en el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidatura postulada la documentación siguiente:

- Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- Informe de capacidad económica.
- Cédula de identificación fiscal.

Artículo 11. Las funcionarias y los funcionarios públicos que sean postulados deberán separarse del cargo o la función pública en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, a excepción de la elección consecutiva de diputaciones locales, y deberán presentar la constancia de solicitud de separación del cargo al Consejo General, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 fracción IV de la Ley electoral local; de no cumplir con lo anterior al vencimiento del plazo de la separación del cargo se formulará un requerimiento para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la respectiva notificación lo subsanen y para el caso de incumplimiento los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán realizar las sustituciones correspondientes, en caso contrario resolverá lo conducente conforme a la legislación aplicable.

CAPITULO TERCERO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 12. Las solicitudes de registro de candidaturas independientes, deberán presentarse por escrito y deberán contener:

- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la o el solicitante;
- Sobrenombre, en su caso;
- Lugar y fecha de nacimiento de la o el solicitante;
- Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación de la o el solicitante;
- Clave de elector de la o el solicitante;
- Número de emisión de la credencial para votar, OCR y CIC;
- Cargo para el que se pretenda postular la o el solicitante;
- Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

La solicitud deberá acompañarse por cada integrante de la fórmula y en su caso planilla, de la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente;
- b) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) Copia legible del acta de nacimiento;
- d) Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral;
- e) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- f) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
- g) Constancia de cumplimiento de porcentaje de apoyo ciudadano, el cual será recabado de conformidad con lo que establecen los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del Acuerdo INE/CG552/2020 y el Acuerdo ITE-CG 03/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que determinó el uso de la modalidad de autoservicio de la aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía.
- h) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad de:
- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas
- No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley electoral local;

- No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato independiente; y
- No haber sido condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar, o cualquier agresión basada en el género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- i) Escrito en el que se manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente;
- j) Emblema impreso y en medio óptico o digital (cd o memoria usb), así como, color o colores que distinguen a la candidata o el candidato independiente, de conformidad con lo siguiente:
- Software utilizado: ilustrator o corel draw;
- Tamaño que se circunscriba en un cuadrado de 5x5 cm;
- Características de la imagen: trazado en vectores;
- Tipografía: No editable y convertida a vectores;
- Color: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados, y
- El emblema no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta de la o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar al de los partidos políticos nacionales y locales.
- k) Constancia de radicación, de la ciudadana o ciudadano que, no siendo tlaxcalteca, desee participar como candidata o candidato independiente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; y
- I) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar, del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.
- m) Manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

A efecto de cumplir con lo establecido en el anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, acompañarán a la solicitud de registro de cada candidatura postulada la documentación siguiente:

 Formulario de registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.

- Informe de capacidad económica.
- · Cédula de identificación fiscal.

Artículo 13. Las candidatas y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán sustituirse en alguna etapa del proceso electoral.

Artículo 14. Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Las personas que hayan participado como aspirantes a alguna candidatura independiente no podrán ser postuladas a una candidatura por un partido político, individualmente, en coalición o en candidatura común, en el mismo proceso electoral.

Tampoco podrán registrarse como candidatas o candidatos independientes quienes hayan participado en un proceso interno de selección de candidaturas de algún partido político, en lo individual o asociado, en el mismo proceso electoral.

CAPITULO CUARTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 15. Antes de solicitar el registro de una persona, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, el partido político, coalición o candidatura común deberá revisar si dicha persona se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y, en su caso, verificar que no esté impedida de participar como candidata o candidato en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Artículo 16. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán capturar los datos de sus candidaturas en el formato de solicitud de registro, que estará disponible en la página de internet del Instituto, una vez que dicho formato sea aprobado por el Consejo General

Artículo 17. La solicitud de registro deberá presentarse físicamente en el Instituto, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, anexando la documentación establecida en los artículos 10, 12 y 22 de los presentes lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 3.

Artículo 18. Las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto a través de la Dirección y supervisada por la Comisión de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales.

Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común, aspirante a una candidatura independiente o planilla de aspirantes a candidaturas independientes, según corresponda, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del plazo de registro de candidaturas no podrán ser objeto de requerimiento por escrito de parte del Instituto, para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición o candidatura común, aspirante a candidatura independiente o quien se postule para ser candidata o candidato podrá presentar mediante comparecencia los documentos faltantes hasta antes del cierre del periodo de registro de candidaturas de que se trate.

Artículo 19. Antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

CAPITULO QUINTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES

Artículo 20. Las Diputadas y los Diputados Locales en funciones que aspiren a la elección consecutiva, deberán ser autorizados por el órgano partidista competente para su postulación, además deberán separase del cargo sesenta días antes del día de la elección, y deberán presentar la constancia de solicitud de separación del cargo al Consejo General, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 de la Constitución Local y 152 fracciones IV y VIII y 253 de la Ley electoral local, de no cumplir con lo anterior al vencimiento del plazo de la separación del cargo el Consejo General formulará un requerimiento para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas lo subsanen y para el caso de incumplimiento los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán realizar las sustituciones correspondientes, en caso contrario se resolverá lo conducente conforme a la legislación aplicable.

CAPITULO SEXTO DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS

Artículo 21. Los partidos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidaturas indígenas establecidas en el Acuerdo ITE-CG 63/2020, aprobado por el Consejo General.

Artículo 22. Los partidos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los distritos electorales locales con población que se auto adscribe como indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos cívico religiosos de acuerdo a sus sistemas normativos indígenas en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.
- II. Haber participado en reuniones de trabajo o asambleas generales, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
- III. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.
- IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe de la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán presentar:

- a) Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;
- b) Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena expedidas por el Comisariado Ejidal, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Dirección de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Tlaxcala, y los Ayuntamientos.

Artículo 23. La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Comisión de Igualdad y No Discriminación del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Dirección realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 21 de los presentes Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos

que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena. En caso de que no se acredite por el partido político, coalición o candidatura común el vínculo comunitario, se solicitará la subsanación en el plazo determinado en el artículo 155 de la Ley electoral local.

Además de las reglas establecidas en el presente capítulo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en Lineamientos de paridad.

CAPITULO SÉPTIMO DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PERSONAS JÓVENES

Artículo 24. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, candidaturas independientes en su caso, tendrán que cumplir con la cuota de jóvenes, conforme a las reglas siguientes:

I. Diputaciones:

- a) Deberán postular candidaturas de personas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y suplentes dentro del mismo rango de edad, es decir, de entre 18 y 30 años cumplidos al día de la elección.
- b) Del total de distritos en los que participen, deberá postularse al menos en el 20% candidaturas jóvenes.
- c) Cada partido político deberá postular a personas jóvenes en al menos el 20% de las listas de representación proporcional, aplicando el resultado que se obtenga en números enteros, es decir, postulando al menos 2 (dos) candidaturas a diputaciones de jóvenes por el principio de representación proporcional. El lugar de asignación de la lista, será cuando menos a una candidatura joven dentro de los cuatro primeros lugares de dicha lista los demás será a libre determinación de cada partido político.
- d) Las candidaturas jóvenes se computarán por partido político en individual, sin importar la modalidad en la que se presenten las postulaciones, en caso de coaliciones y candidaturas comunes, se sumarán a las postulaciones registradas por el partido político de forma individual. Para tal efecto, se tomará la procedencia partidista de la candidatura postulada por la coalición o candidatura común.

II. Integrantes de Ayuntamientos

- a) Deberán postular candidaturas jóvenes, que serán las fórmulas integradas por propietarias o propietarios y sus respectivos suplentes por personas jóvenes en un rango de edad entre 18 y 30 años de edad al día de la elección.
- b) Cada partido político, candidatura común o coalición deberá postular, de la siguiente manera:
 - En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar nueve munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos dos candidaturas de personas jóvenes.
 - En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar ocho munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y seis regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos dos candidaturas de personas jóvenes.
 - 3. En las planillas de ayuntamientos por las que se deba registrar siete munícipes, es decir, una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías y sus correspondientes suplentes, se postularán al menos una candidatura de persona joven.
 - 4. El lugar de asignación en cada planilla, será a libre determinación de cada partido político, candidatura independiente, candidatura común o coalición, pero al menos deberá postular a una persona joven dentro de los cargos de Presidencia, Sindicatura, y Regidurías 1 y 2, por cada ayuntamiento en la cual se presente postulación.

III. Paridad de género.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y en su caso candidaturas independientes, deberán cumplir con las reglas establecidas en los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE CG 90/2020, en cumplimiento a la sentencia TET-JE-038/2020.

CAPITULO OCTAVO DE LAS REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL.

Artículo 25. Los partidos, deberán postular candidaturas de fórmulas completas para las personas de la diversidad sexual.

Artículo 26. Para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas integrantes de la población de la diversidad sexual en el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, emitido por el Instituto Nacional Electoral; se refiere de manera inclusiva a todas las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género que forman parte de la vida cotidiana de los seres humanos y se ve reflejado en los grupos LGBTTTIQ+ (Lesbianas, Gay, Bisexuales, Travestis, Transexuales, Transgénero, Intersexual y Queer), para efectos del presente capitulo se entiende por:

- Lesbiana: mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.
 Es una expresión alternativa a "homosexual", que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.
- Gay: hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.
 Es una expresión alternativa a "homosexual" (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.
- Bisexual: capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.
- Transgénero: las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal- sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos- para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.
- Transexual: las personas transexuales se sienten y se conciben en sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuesto a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica- hormonal, quirúrgica o ambas-

para adecuar su apariencia física y corporal a su realidad psíquica, espiritual y social.

- Travesti: las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
- Intersexual: todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos.

Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos.

La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible.

Desde una perspectiva de derechos humanos, que alude al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, y a partir de la reivindicación de dicho concepto impulsada por los movimientos de personas intersexuales en el mundo, se considera que el término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo o pseudohermafroditismo, usando hace algunos años en ámbitos médicos.

 Queer: las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

Dichas personas pueden manifestar, más que identidades fijas, expresiones y experiencias que: 1) se mueven entre un género y otro alternativamente; 2) se producen por la articulación de los dos géneros socialmente hegemónicos; 3) formulan nuevas alternativas de identidades, por lo que no habría, en sentido estricto, una transición que partiera de un sitio y buscara llegar al polo opuesto, como en el caso de las personas transexuales.

Las personas queer usualmente no aceptan que se les denomine con las palabras existentes que hacen alusión a hombres y mujeres, por ejemplo, en casos como "todos" o "todas", "nosotros" o "nosotras", o profesiones u oficios (doctoras o doctores), entre otras situaciones; sino que demandanen el caso del idioma español- que en dichas palabras, la última vocal (que hace referencia al género) se sustituya por las letras "e" o "x", por ejemplo, "todes" o "todxs", "nosotrxs", "doctorxs", etc.

El Instituto deberá en todo momento proteger información relacionada con la preferencia sexual e identidad de género de las personas que sean postuladas a dichas candidaturas, o bien, de ser su intención que la información sea pública las personas postuladas deberán otorgar el consentimiento expreso respectivo, mediante el formato respectivo.

Artículo 27. Los partidos que postulen candidaturas que se manifiesten como integrante de la población de la diversidad sexual, deberán de acreditar la pertenencia de sus candidaturas a la comunidad LGBTTTIQ+ correspondiente, esto de manera enunciativa y no limitativa, mediante el requisito mínimo correspondiente a la simple manifestación de autodeterminación a dicho sector de la población, el cual es anexo del Acuerdo ITE-CG 132/2021.

- I. Entiéndase por candidaturas a las postulaciones de fórmulas completas integradas por propietarios o propietarias y suplentes pertenecientes a la misma comunidad LGBTTTIQ+.
- II. Para la elección de Diputaciones Locales, los partidos políticos y coaliciones podrán realizar las postulaciones de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.
- III. Para la Elección de Integrantes e Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular cuando menos a tres candidaturas en cualquiera de los cargos de: Presidencia, Sindicatura y Regidurías, en cualquiera de los 60 ayuntamientos.
- IV. Para la Elección de Titulares de Presidencias de Comunidad, los partidos políticos deberán postular una candidatura como mínimo si postulan cuando menos en 150 presidencias de comunidad y dos candidaturas si postula en la totalidad de presidencias de comunidad.

Artículo 28. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, deberán cumplir con las reglas establecidas en los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas

independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 y los extraordinarios que devengan de este, aprobados por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE CG 90/2020, en cumplimiento a la sentencia TET-JE-038/2020, asimismo se observaran las reglas siguientes:

- I. Para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, la fórmula de candidaturas que se registren pertenecerá al género de la persona o al que se autoadscriban, según corresponda.
- II. La fórmula de candidaturas para personas de la diversidad sexual, propietario y/o propietaria así como suplente, se contabilizan con el género que se autodeterminen, fórmula que deberán ser del mismo género autodeterminado.

Se podrá exceptuar lo anterior, cuando el propietario se autodetermine como hombre, en tal caso, se podrá postular a una persona que se autodetermine como mujer como suplente, pero no a la inversa.

- III. En estos casos, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político, deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual, a fin de constatar el cumplimiento de la misma.
- IV. En el caso de que los institutos políticos o coaliciones postulen a una fórmula de una diputación a personas Queer o no binarias, esto es, que no se identifican como mujer ni como hombre, se considera que en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; pero, para efectos de paridad, cuando sólo una de las personas que integre la fórmula se identifique como Queer o no binario, el género contabilizará con el que se identifique la diversa persona que integre la fórmula.
- V. Por lo que se refiere a las personas Intersexuales deberán señalar el género con el cual se identifican, o bien, como las personas Queer o no binarias, deberán indicar que no se identifican como mujer ni como hombre.
- VI. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos y coaliciones no podrán postular más de 1 persona que se identifiquen como no binarias y/o queer.

Artículo 29. En el supuesto de que en una persona forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad (autoadscribientes indígenas y juventudes), será la persona quien, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, manifieste en qué grupo desea ser considerada, para efectos de ser contabilizada en solo una de las acciones afirmativas.

CAPITULO NOVENO DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 30. La verificación de las reglas establecidas en los capítulos **sexto**, **séptimo y octavo** de los presentes lineamentos se realizará por el Consejo General dentro del proyecto de acuerdo mediante el cual se resuelvan los registros de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

CAPITULO DÉCIMO DE LA PREVENCIONES

Artículo 31. Si se observara que se incumple con alguna de las reglas establecidas en los capítulos sexto, séptimo y octavo de los presentes lineamientos, el Consejo General reservará en su caso, la resolución correspondiente sobre el registro de candidaturas de la elección de que se trate y requerirá al partido político, coalición y/o candidatura común para que, en un término de 48 horas improrrogables a partir de la notificación del requerimiento, subsane tal circunstancia.

CAPITULO DÉCIMO DEL INCUMPLIMIENTO

Artículo **32.** En caso de que el partido político, coalición, candidatura común y candidatura independiente no subsane dentro del término establecido en el Capítulo anterior, respecto de las acciones afirmativas en favor de indígenas, jóvenes y **personas de la diversidad sexual**, el Consejo General no registrará dichas postulaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Las modificaciones aprobadas mediante Acuerdo ITE CG 132/2021 entraran en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.